

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 1044
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
DEMANDADO	NOHEMY GONZALEZ DE SERNA CARLOS EMILIO SERNA GONZÁLEZ RUBÉN DARÍO SERNA GONZALEZ
PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICADO	170014003007-2022-00456-00

Revisado la demanda y todos sus anexos, se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía, pues el bien objeto de la demanda está avaluado catastralmente en **nueve mil ciento veintiún millones quinientos veintiséis mil pesos moneda corriente** (\$9.121.526.000).

El artículo 26 del C.G.P, en su numeral 3, establece la determinación de la cuantía, el cual indica *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

A su vez el artículo 25 del Código General del Proceso, sobre las cuantías en materia civil, las establece en términos de salarios mínimos mensuales legales.

En tal virtud se fijó la mayor cuantía en los procesos que versen sobre más de 150 salarios mínimos mensuales, y en los actuales momentos, el salario mínimo Mensual Legal Vigente está en \$1.000.000.00, es decir \$150.000.000.00.

El artículo 20 del C.G. del P. asigna a los Jueces del Circuito para conocer en primera instancia de dichos procesos cuando son de mayor cuantía.

Se tiene entonces, de acuerdo a lo anterior, bien objeto de la demanda está avaluado catastralmente en **nueve mil ciento veintiún millones quinientos veintiséis mil pesos moneda corriente** (\$9.121.526.000), esto de acuerdo al avalúo catastral aportado con el escrito demandatorio, por lo que este Despacho no es competente para conocer del mismo, sino que lo son los Juzgados Civiles del Circuito.

El art. 90 del C. General del Proceso al regular lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente..."

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas.

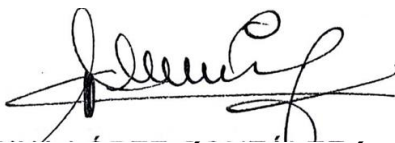
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria instaurada por **LA UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO** contra **NOHEMY GONZALEZ DE SERNA, CARLOS EMILIO SERNA GONZÁLEZ y RUBÉN DARÍO SERNA GONZALEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las diligencias al Centro de Servicios Civil Familia de la ciudad, con el fin de que sean repartidas entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No. 139 Del 25 de agosto DE 2022

ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ab959f6e670187674bfa7fbae227bf746c6ef7669e374c5c440ad80e25de**

Documento generado en 24/08/2022 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>